

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

37

I. OBJETO A DECIDIR.

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NATALIA ANDREA ARIZA ATUESTA E ISABEL FONSECA DE ALDANA, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. Se observa que en la pretensión No. 1.1. se hace alusión a un abono de \$10 pesos a la cuota No.52 del pagaré No.101022727 de fecha 24 de junio de 2016, y en el extracto de pagaré anexo a la demanda no se relaciona dicho abono, debiendo aclarar si se realizó o no dicho abono.
2. Respecto del pagaré No. 2213369 de fecha 11 de julio de 2019, en las pretensiones No. 4.1, 5.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 13.1, debe aclarar las fecha de cobro de los intereses corrientes convencionales, desde que fecha y hasta cuando está realizando el cobro, además la 5.1 se encuentra en duplicidad el consecutivo. Así mismo está cobrando dos 2 veces la cuota No. 27, en las pretensiones.
3. En cuanto al pagaré 2204862 de fecha 13 de marzo de 2019, debe aclarar los hechos y pretensiones del mismo, por cuanto en el hecho No. 3, aduce estar canceladas las cuotas hasta la No. 19, así mismo la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2021-00194

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la cuota no coincide con la relacionada en el plan de pagos, y en el hecho No. 4 manifiesta que los demandados solicitaron un periodo de gracia inicialmente de 3 meses y posterior 2 meses, para un total de 5 meses, lo cual no hacía exigible el pago de las cuotas No. 12,13,14,15 y 16, por tal motivo debe aclarar todos los hechos y pretensiones del mencionado pagaré.

38

4. **Por lo tanto deberá corregirse dichos yerros. (Art. 82 N. 4º y 5º del C.G.P.).**

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos ya referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NATALIA ANDREA ARIZA ATUESTA E ISABEL FONSECA DE ALDANA para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 1.101.756.112 expedida en Vélez (Santander) y T.P. N. 259375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el Gerente

de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ
COOPSERVIVELEZ LTDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

39

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER

Hoy **11 DE ENERO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **001.**

SANDRA JANNETH CAMACHO PARDO
SECRETARIA